



Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **175/2017-VII**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete¹, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, **** * * * * *

***** * * * * ***** * * * * ***** ,

promovió demanda de amparo indirecto, contra la omisión y el acto de las autoridades que serán precisados en el considerando segundo de la presente determinación.

El promovente del presente juicio de amparo narró los antecedentes de la omisión y acto reclamados, invocó como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Substanciación del juicio. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien ordenó formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el consecutivo *****; asimismo, por auto de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete², —previa atención a requerimiento—, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete y señaló día y hora para

¹ Fojas 2 a 17 del cuadernillo de amparo.
² Fojas 71 y 72 del cuadernillo de amparo.



la celebración de la audiencia constitucional; la cual tuvo verificativo en los términos indicados del acta que antecede³.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, acorde a lo establecido en los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo; 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que la omisión y acto que se reclaman se atribuyen a autoridades residentes en el ámbito territorial que comprende la competencia de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de la omisión y el acto reclamados. Previamente al estudio de la certeza o existencia de la omisión y acto reclamados, a fin de cumplir con la congruencia que debe distinguir toda decisión judicial y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión los actos aquí reclamados, atendiendo para ello a

³ Foja 137 del cuadernillo de amparo.



la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como al pensamiento e intencionalidad de su suscriptor.

Resulta aplicable la jurisprudencia P. VI/2004⁴, de rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** Igualmente, se invoca la jurisprudencia P./J. 40/2000⁵, que es del tenor siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Del análisis integral a la demanda de amparo, se desprende que el quejoso reclama lo siguiente:

a) Del Juez Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes:

- La omisión a que se dé cumplimiento a la resolución de once de octubre de mil novecientos noventa y tres dictada dentro del expediente número ***** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la que se determinó girar oficio al Oficial del Registro Civil del Estado, a efecto de que realizara el registro de nacimiento extemporáneo del aquí quejoso.

b) Del Oficial del Registro Civil del Estado de Aguascalientes:

- La negativa a registrar de manera extemporánea el nacimiento de *****, por no satisfacerse los requisitos de la comparecencia y la impresión digital de éste.

TERCERO. Existencia de la omisión y acto reclamados. Las autoridades responsables Juez Sexto de

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, sustentada por el Pleno de nuestro máximo tribunal constitucional visible en la página doscientos cincuenta y cinco.

⁵ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, foja 32.



lo Mercantil y Directora General del Registro Civil, ambas del Estado de Aguascalientes, al rendir su respectivo informe justificado⁶, reconocieron como ciertos la omisión y el acto que se les atribuye.

En apoyo, resulta aplicable la Jurisprudencia 278, publicada en el Apéndice dos mil, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Común, Quinta Época, página doscientos treinta y uno, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza que se corrobora con las documentales que acompañaron, el Juez responsable, consistentes en copias certificadas de los autos del expediente ***** de su índice y la Directora General del Registro Civil del Estado, consistentes en copias certificadas de los oficios número 5757 relacionados con el referido expediente que obran dentro de los archivos de su índice.

Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2; toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Cobra aplicabilidad a lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.”**⁷.

CUARTO. Antecedentes. De las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** , se desprenden los

⁶ Juez Sexto de lo Mercantil del Estado (foja 78) y Directora General del Registro Civil del Estado (fojas 122 a 125)

⁷ Jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.



siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres**⁸, en la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, **** ***** promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto ser registrado su nacimiento de manera extemporánea, por parte de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes.⁹

2. El **ocho de junio de mil novecientos noventa y tres**¹⁰, el antes Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda en el Estado, admitió a trámite el escrito presentado por el aquí quejoso en la vía de jurisdicción voluntaria, lo tuvo ofreciendo información testimonial y señaló fecha para audiencia de desahogo; lo que dio formación al expediente registrado bajo el número *****

3. Seguido el curso legal de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el **once de octubre de mil novecientos noventa y tres**¹¹, el Juez aludido, dictó resolución en la que determinó procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria (información testimonial) y giró oficio al Oficial del Registro Civil en el Estado, a efecto de registrar extemporáneamente el nacimiento de **** ***** ****, suscitado en San Antonio de los Horcones, Jesús María, Aguascalientes, haciéndose sabedor aquel el **treinta de noviembre de la anualidad en mención**¹².

4. El **veintiséis de junio de dos mil trece**¹³, el Juzgado Sexto de lo Civil y de Hacienda en el Estado, informó a las partes que cambia su denominación a

⁸ Fojas 80 y 81 del cuadernillo de amparo.

⁹ Fojas 80 y 81 del cuadernillo de amparo.

¹⁰ Foja 85 del cuadernillo de amparo.

¹¹ Foja 92 del cuadernillo de amparo.

¹² Foja 93 del cuadernillo de amparo.

¹³ Foja 96 del cuadernillo de amparo.



Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, a partir del uno de julio de dos mil trece.

5. Luego de diversas solicitudes de la parte promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**¹⁴, el Juez responsable, giró el oficio número ****, al Director del Registro Civil del Estado, solicitándole procediera al registro extemporáneo de nacimiento de **** *****, el que se recibió en esa misma fecha.

6. Recayendo a la petición señalada en el párrafo que antecede, el oficio número ***** suscrito por la Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se informó al Juez en cita, que no podía registrarse de forma extemporánea el nacimiento, dado a que no se presentó a la persona que se iba a registrar y no se contaba con la impresión digital de éste, lo que constituyen registros legales establecidos en los artículos 51 y 53, del Código Civil del Estado, así como en el numeral 36, fracción IV, del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Esta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia manifestada por las partes, ni analizada en forma oficiosa por este juzgador en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; se procede abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación, sin que sea necesario transcribirlos, por no existir norma legal que imponga esa obligación.

¹⁴ Foja 114 de los autos.

¹⁵ Foja 117 a 119 del cuadernillo de amparo.



Resulta aplicable al respecto, la Jurisprudencia número 477¹⁶, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de amparo y atendiendo a la causa de pedir¹⁷, se advierte que el promovente se duele esencialmente de la privación de su derecho humano a la identidad consagrado en la Carta Magna, al no tener un nombre y apellidos registrados en un documento oficial que lo garantice —acta de nacimiento—, debido a que ya que en su momento no se llevó a cabo el registro de nacimiento por la autoridad competente en Jesús María, Aguascalientes —lugar de nacimiento—, fue solicitado de manera extemporánea a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que el Juez Sexto de lo Mercantil del Estado, una vez que las declaró procedentes, ordenó se girara oficio al Oficial del Registro Civil de Estado para que realizara el registro extemporáneo de nacimiento, pero éste lo negó por considerar que no se satisfacían en su totalidad los requisitos legales para su tramitación, es decir, debido a la incomparecencia de ****
***** **** ***** y la falta de la impresión digital de éste,

¹⁶ Consultable en la página cuatrocientos catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 y también bajo el número de registro 918011.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 1503, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice 1917-Septiembre 2011, cuyo rubro y texto dicen: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.



esto a sabiendas de la situación de vulnerabilidad del quejoso, en su carácter de migrante irregular en los Estados Unidos de América.

Lo argumentado por la quejosa es esencialmente **fundado**.

Resulta oportuno destacar que la omisión y acto que se reclaman derivan de una resolución que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Fueron procedentes las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Se declaran probados los hechos que las motivaron, en consecuencia.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la C. Oficial del Registro Civil en el Estado, a efecto de que se sirva registrar en forma extemporánea a JOSE MANUEL MEZA AVILA, quien nació en SAN ANTONIO DE LOS HORCONES, JESUS MARIA, AGUASCALIENTES. EL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, siendo sus padres: JUAN MEZA ESPARZA e IRENE AVILA HERNANDEZ.”

Luego, de la constancia allegada por la Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, consistente en el oficio número ***** mediante el cual se niega el registro de nacimiento extemporáneo al quejoso, se desprende que son varios los requisitos para la procedencia de un registro de nacimiento, contemplados en los artículos 51 y 53, del Código Civil del Estado de Aguascalientes y en los artículos 32, 36 y 37, del Reglamento de la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, siendo estos los siguientes:

- **Código Civil del Estado de Aguascalientes.**

“Artículo 51.- Las declaraciones de nacimiento se harán **presentando al niño ante el**

¹⁸ Fojas 117 a 119 del cuadernillo de amparo.



Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste, al lugar donde se encuentre aquél.

Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 90 días de ocurrido el mismo.”

“Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la **impresión digital del presentado**; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.”

• Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

“Artículo 32. Los requisitos relacionados con un registro de nacimiento serán:

I. Certificado de nacimiento del menor, con fotocopia;

II. Acta certificada o notariada de Nacimiento o de Matrimonio de los padres con fecha de



expedición no mayor de 5 años en original y fotocopia;

III. Identificación oficial con fotografía de los padres del menor con fotocopia;

IV. Presencia de dos testigos con identificación oficial con fotografía;

V. Obligatoriedad de la presencia física del registrado para la toma de la huella digital en el formato de Asentamiento del Registro;

VI. Para efectos de lo que establece el inciso anterior se exceptúa de la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor o de la persona fallecida, con la presentación del certificado de nacimiento que acredita el día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, sexo del recién nacido y nombre completo de la madre, hará prueba plena para proceder a su asentamiento;

VII. En caso de que la madre desee registrar al menor a nombre de otro padre distinto a la que aparece en la anotación de matrimonio existente en su acta de nacimiento y/o se detecte éste en el sistema informático utilizado para tal efecto, y no se contraponga con lo establecido en el artículo 348 del Código Civil, deberá presentar copia certificada de:

- a) La resolución judicial ejecutoria que hubiere decretado la nulidad del matrimonio;*
- b) Acta certificada de divorcio de los padres;*
- c) Copia certificada del acta de defunción del cónyuge; y*
- d) Copia certificada de la sentencia judicial ejecutoria que declare la renuncia a la paternidad por parte del marido, dando cumplimiento a lo establecido con el artículo 351 del Código Civil.*

VIII. En caso de que el nacimiento haya ocurrido en otro Estado, deberá presentar constancia de inexistencia de registro de una vigencia no mayor a 3 meses a partir del nacimiento del menor;

IX. En caso de que el alumbramiento se haya realizado con una partera, deberán presentar copia de la autorización expida el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes o el Instituto



Mexicano del Seguro Social que le otorgan el derecho para ejercer la profesión; y

X. Comprobante del domicilio declarado;”

“Artículo 36. Los “Formatos de Registro Civil” correspondientes a los **registros extemporáneos de nacimiento**, deberán contener los datos previstos por la Ley, y en su apéndice se agregarán los documentos con ellos relacionados, aunado a los requisitos establecidos en el artículo 30 del presente reglamento son los siguientes:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos 2 meses anterior a la fecha de nacimiento del menor, emitida por el Jefe del Departamento de Archivo y autorizado por el Director General;

II. En caso de no ser originario del Estado de Aguascalientes, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia del registro de nacimiento, que comprenda por lo menos tres meses a partir de la fecha de su nacimiento de acuerdo al certificado de nacimiento expedido por la institución que certifique el mismo, emitida por el Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

III. Las constancias de inexistencia tendrán una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de su expedición;

IV. Se registrará extemporáneamente un nacimiento con la comparecencia del que se pretenda registrar;

V. Documentos públicos, privados y de carácter religioso que acrediten el uso del nombre;

VI. Los registros extemporáneos de nacimiento se autorizaran, previo el pago de multa establecida en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

VII. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.”



“Artículo 37. En el caso de los registros de nacimiento extemporáneos por **sentencia judicial** el oficial integrará el apéndice respectivo con los siguientes documentos:

I. Copia certificada de la sentencia ejecutoria dictada por el juez competente en donde claramente especifique los datos necesarios para el asentamiento de acuerdo al contenido del formato respectivo;

II. Oficio del Juez dirigido al Director del Registro civil en donde solicita se realice el registro extemporáneo;

III. **Comparecencia de la persona a registrar** (excepto de persona finada acreditándolo con el acta de defunción);

IV. Identificación oficial con fotografía del registrado, a falta de ésta, constancia de residencia, con validez de cinco días anteriores a la fecha del registro;

V. Dos testigos con sus respectivas identificaciones oficiales; y

VI. Realizar el pago de los derechos correspondientes.”

De lo anteriormente descrito, se desprende que como lo señala la autoridad administrativa, es un requisito necesario la comparecencia de la persona a registrar, en este caso de **** * así como que éste imprima su huella dactilar.

Sin embargo, no debe soslayarse que desde el escrito inicial de la demanda de amparo y de las documentales que en copia certificada se anexaron a esta, como lo es, la carta poder de siete de julio de dos mil catorce que otorgó **** * a **** *
**** * para que en su nombre y representación realizara los trámites legales correspondientes a la obtención del acta de nacimiento, la que obra dentro del expediente



***** así como de la “carta poder de representación legal” de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete que otorgó **** ***** **** ***** a **** ***** *

***** ***** para efecto de ser representado en cualquier asunto de carácter legal, administrativo, económico y humano²⁰, expedidas por un Notario Público del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica y de las constancias que allegaron las autoridades responsables, se advierte que el quejoso no radica dentro del territorio nacional, pues emigró a Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, donde se encuentra como un **migrante irregular sin identidad.**

Situación que advierte este juzgador de amparo, por las razones siguientes:

—Migrante—

➤ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 69 de la Opinión Consultiva OC-18/03, señala que el concepto de “migrante”, abarca tanto al emigrante como al inmigrante, siendo el primero, la persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él y el segundo, la persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él²¹, en el caso concreto como ya se dijo el quejoso se trasladó a Estados Unidos de América, donde actualmente se encuentra viviendo.

—Situación migratoria irregular—

➤ La Ley de Migración, en la fracción XXVIII, artículo 3, señala que la “situación migratoria” es la hipótesis en que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones

¹⁹ Foja 44 del cuadernillo de amparo.

²⁰ Foja 69 del cuadernillo de amparo.

²¹ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, visible en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/>



migratorias para su internación y estancia en el país, por lo que tal situación sería irregular cuando se hayan incumplido dichas disposiciones; en el asunto que nos ocupa, se entiende que al no tener identidad el quejoso no cuenta con documentos oficiales que la garanticen, como lo es el pasaporte mexicano y la visa correspondiente, para que su traslado y estancia en los Estados Unidos de América, se pueda considerar como una situación migratoria regular.

Lo anterior pone de manifiesto el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el quejoso en relación a sus connacionales como a los no-migrantes en el extranjero, por su falta de identidad y en consecuencia de documentación. Al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-08/03,²² que señala lo siguiente:

“[...]

112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto

²² Lo que resulta aplicable en relación con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, del libro 5, abril de 2014, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, con número de registro ius 2006225, cuyo rubro y texto dicen: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”



(desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

113. Existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

114. Es pertinente, al respecto, lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre 'Protección de los migrantes', según la cual se debe tener presente **'la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular'**. La mencionada Asamblea expresó, asimismo, su preocupación 'por las manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, en diferentes partes del mundo'. Con base en estas consideraciones, la Asamblea General reiteró la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y los niños, independientemente de su situación jurídica, y que los traten con humanidad, sobre todo en lo relativo a la asistencia y la protección [...]

115. La Corte es consciente de que, según lo observó también la Asamblea General de las Naciones Unidas, "entre otros factores, el proceso de mundialización y liberalización, incluidas la creciente disparidad económica y social entre muchos países y la marginación de algunos de la economía mundial, ha[n] contribuido a crear grandes movimientos de población entre los países y a intensificar el complejo fenómeno de la



migración internacional” [el énfasis es añadido por este juzgador federal]

[...]

—Derecho humano a la identidad—

Por lo tanto, atendiendo a las experiencias derivadas de prácticas reiteradas sobre la situación que viven algunos Mexicanos en el vecino país del Norte, es válido presumir que el quejoso es un migrante que se encuentra en una situación migratoria irregular, causada primordialmente por su falta de identidad.

Ahora, es oportuno señalar lo que mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En atención a lo anterior, es que las autoridades responsables deben interpretar armónicamente las disposiciones que los regulan, con los derechos reconocidos por la Constitución a fin de lograr que todas las personas se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, como lo es el de identidad, así como de realizar todo lo necesario para prevenir violaciones a derechos humanos y en su caso para lograr la restitución de estos, máxime cuando existe una resolución judicial que ordena su registro extemporáneo.

En esa tesitura, como se dijo, el derecho humano en juego es el de **identidad**, consagrado en el párrafo octavo, artículo 4 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]”

Por lo que, al existir una resolución en vía de jurisdicción voluntaria dictada por la autoridad responsable Juez Sexto de lo Mercantil del Estado, —la cual, en el caso concreto, constituye un mecanismo para garantizar precisamente el derecho humano que tiene el quejoso a la identidad, puesto que resolvió que el Oficial del Registro Civil del Estado, llevara a cabo el registro de nacimiento extemporáneo de **** * en su ejecución dicho órgano jurisdiccional debe ponderar la



situación particular del promovente de amparo, originada de su situación migratoria.

De ahí, que sea necesario armonizar el ordenamiento jurídico, debiendo privilegiarse la operatividad y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tomando en cuenta las circunstancias particulares que cada caso presenta, toda vez que al legislador le es imposible prever todas las hipótesis que se puedan generar en la dinámica de la vida en sociedad de una persona, entre ellos no sólo el fenómeno demográfico de la migración, sino las implicaciones económicas, sociales, familiares, culturales y desde luego legales de aquellas personas que deciden abandonar su lugar natal para hacer su vida en otro país, cuya estancia además es irregular, razón por la cual las autoridades mexicanas, como son el Juez Sexto de lo Mercantil y el Oficial del Registro Civil, ambas del Estado de Aguascalientes, están obligadas a cumplir con lo ordenado en el artículo 1 constitucional, respecto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en todo momento y de acuerdo al caso en particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 971 del libro 24, noviembre de 2015, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, con número de registro ius 2010422, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir



con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

En ese sentido, es indispensable que los actos tendentes a cumplir con la resolución judicial objeto de la omisión y acto reclamados, sean acordes no solo al marco jurídico local, sino al Constitucional, a fin de maximizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales para cada caso en concreto, siendo que en el que nos ocupa no se puede soslayar el hecho de que el quejoso se encuentra como un migrante irregular en los Estados Unidos de América, debido a la falta de documentación que acredita su identidad, así como de aquella documentación con la cual éste se sitúe en una condición de migrante regular en el país en que se encuentra, lo que como se mencionó en párrafos que anteceden, lo deja en una situación de vulnerabilidad.

Luego, es imprescindible a fin de que el quejoso esté en posibilidad de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 51 y 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como 36 y 37 del Reglamento de la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, **se integren los ordenamientos jurídicos citados con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento,**



concretamente con lo establecido en los artículos 44, fracción V, de la Ley aludida y con los artículos 81, fracción XIII y 89, primer párrafo, del Reglamento en cuestión, que a la letra dicen:

- **Ley del Servicio Exterior Mexicano.**

“ARTÍCULO 44.- *Corresponde a los jefes de oficinas consulares:*

[...]

V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;

[...]”

- **Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.**

“ARTÍCULO 81.- *A los Jefes de las Oficinas Consulares, además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, les corresponde:*

[...]

XIII. Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello, y”

[...]”

“ARTÍCULO 89.- *Las Oficinas Consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República [...].”*

De lo anterior, se advierte que el juez responsable puede ordenar que se lleven a cabo diligencias en el extranjero en auxilio precisamente a sus determinaciones,



por lo que en el presente caso, este juzgador federal estima que fue omiso en realizar actos tendentes para que se cumpliera la resolución que dictó dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** y en consecuencia se realizara el registro de nacimiento extemporáneo del peticionario de amparo, de modo que con ello se garantice de manera efectiva el derecho a la identidad de **** ***** **** *****

Por lo que, al existir imposibilidad de que el quejoso comparezca en términos de lo previsto en la fracción IV, artículo 36 en relación con el numeral 32, fracción V, del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado, **derivado ello de su situación migratoria irregular**, es que con fundamento en la fracción V, artículo 44, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como en la fracción XIII, artículo 81 y primer párrafo, artículo 89, del Reglamento de la Ley en cita, el Juez de origen debió ordenar **que dicha comparecencia se lleve a cabo ante la autoridad consular mexicana en Estados Unidos de América.**

Ello tomando en cuenta, que el Diccionario de la Real Academia Española señala que “comparecencia”, es la personación de una parte en un proceso, entendiéndose por “personación”, presentarse **personalmente en una parte**. Asimismo, la “impresión digital” o “impresión dactilar”, es de acuerdo con el aludido Diccionario, la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante.

En ese sentido, la obligatoriedad de la presencia física del registrado para la toma de la huella digital en el formato correspondiente, como requisito para inscribir su nacimiento, obedece a la obligación que tiene el Registro



Civil de garantizar la inscripción de una persona, a través de la impresión digital o dactilar o huella dactilar; al ser éste un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad en el contenido de un documento, al resultar la técnica más idónea para individualizar al sujeto, puesto que en materia de dactiloscopia se afirma que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares.

Por tanto, en atención a que el juez responsable puede auxiliarse de la autoridad consular competente para practicar las diligencias tendentes a ejecutar la resolución de once de octubre de mil novecientos noventa y tres, concretamente la toma de huella del promovente de amparo, resulta procedente la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

En el entendido de que el auxilio consular referido deberá prestarse ante el jefe de la oficina consular del Consulado General de México en Chicago, o del lugar en que actualmente se encuentre el aquí quejoso, para lo cual previamente podrá requerir a su apoderado o representante legal a fin de que éste le informe el lugar donde pueda localizarse, de modo que sea posible llevar a cabo las diligencias correspondientes ante la autoridad consular competente, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos se advierte que su último domicilio conocido es el ubicado en Chicago, Illinois pero que al tratarse de un migrante indocumentado, es posible que cambie de lugar de residencia.

—Forma de reparar el derecho humano al quejoso—

En las relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es **conceder el amparo y protección de la Justicia**



Federal a **** ***** **** ***** , en contra de la omisión y acto reclamados de las autoridades responsables, para los efectos siguientes:

- **Juez Sexto de lo Mercantil del Estado.**

1. Solicite al Registro Civil del Estado de Aguascalientes la información, formas o formatos que éste considere pertinentes para realizar un registro de nacimiento extemporáneo.

2. Se auxilie del Consulado General de México en Chicago, o bien, del lugar en que se encuentre ****
***** **** ***** , a través del personal competente, para que requiera su presencia en las instalaciones, a fin de satisfacer los requisitos por los que se negó el registro extemporáneo de su nacimiento, a saber, la comparecencia y la impresión digital de éste y realice lo siguiente:

a) Levante la constancia de comparecencia de **** ***** **** ***** correspondiente con los datos de información que resulten pertinentes de acuerdo con el formato del Registro Civil del Estado relativo al nacimiento.

b) Recabe la impresión digital del compareciente, ya sea a través de una materia colorante plasmada en papel o por medios digitales o por los medios establecidos propiamente por el Registro Civil del Estado, de modo que no quede duda de que son las huellas dactilares del quejoso.

2. Una vez que cuente con la información anterior, remita la documentación a la Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, para que proceda al registro extemporáneo de nacimiento.



- **Oficial del Registro Civil del Estado.**

1. Proporcione la información y en caso de ser necesario el formato oficial de registro civil de nacimiento que le solicite la autoridad responsable judicial para poder llevar a cabo la diligencia encomendada.

2. Una vez que reciba la documentación correspondiente a la comparecencia de **** * y la impresión digital de éste, **realice el registro extemporáneo de su nacimiento** y remita una copia certificada del Acta de nacimiento al quejoso o entregue esta a la persona que legalmente designe el interesado, de modo que quede maximizada la tutela de su derecho a la identidad y éste pueda realizar futuras gestiones y trámites que considere necesarios para la obtención de los documentos de identificación oficiales.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** * contra los actos que reclama del **Juez Sexto de lo Mercantil y Oficial del Registro Civil, ambos del Estado de Aguascalientes**, para los efectos y en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jaime Páez Díaz**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la secretaria **Lucía Anaya Ruiz Esparza**, quien autoriza y da fe, el **seis de julio de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El seis de julio de dos mil diecisiete, la licenciada Lucía Anaya Ruiz Esparza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.